



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0349- 2025-MDNCH-GM**

Nuevo Chimbote, 19 de abril de 2025

**VISTO:**

La Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS, de fecha 12 de marzo de 2025, el Recurso de Apelación contenido en el Formato Único de Trámite N° 2025-22378, de fecha 07 de abril de 2025, el Informe Legal N° 456-2025-MDNCH-OGA], de fecha 29 de abril de 2025 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú – Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el derecho de asociación es reconocido en la Constitución Política del Perú, como uno fundamental de todas las personas, que faculta «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa» (inciso 13, art. 2). Este derecho consiste en «la libertad que tienen las personas para juntarse entre ellas a fin de realizar un objeto en común»; dicho, en otros términos, supone «la correspondencia de varios individuos en una organización que establece un esquema de cooperación para alcanzar ciertos fines»; fines que deben ser de naturaleza no lucrativa y con carácter permanente. Este derecho fundamental constituye la base de organización y participación de los ciudadanos en su desarrollo y obtención de fines colectivos no lucrativos, el fortalecimiento de sus instituciones, la preservación de la democracia, entre otros;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS, de fecha 12 de marzo de 2025, se declara procedente el reconocimiento de la Junta Directiva del Asentamiento Humano BUENAVISTA DEL SUR, encabezada por su Secretario General Richard Noé Vega Abad;



Que, en ese contexto, el administrado Jorge Luis Risco Mendoza interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS, de fecha 12 de marzo de 2025, argumentando que dicha Resolución no se encuentra arreglada conforme a Ley por haberse vulnerado el principio constitucional de la motivación escrita en las resoluciones administrativas, por ende, se declare improcedente el Reconocimiento de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Buenavista del Sur. Así mismo, fundamenta lo señalado, manifestando que la administrada RUTH ACOSTA UTRILLA habría actuado de mala fe al momento de presentar medios probatorios documentales adulterados; expresando lo siguiente: “[...] dicha adulteración se puede apreciar en los folios “11” y “88” del expediente administrativo en el contenido del “ACTA DE ELABORACIÓN DE PADRON DE ELECTORES”; toda vez que, del acta a folios “88”, se ha suscrito “El día 4 de Octubre empezamos a empadronar con las manzanas A,B,C,D,E,F,G,H y se les comunicó, que “SOLO” se les empadronaría a las personas, que no están empadronadas en el padrón General de la Junta Directiva”; empero en el acta de folios “11” se puede apreciar la alteración cuando se ha suscrito: “El día 4 de octubre empezamos a empadronar con las manzanas A,B,C,D,E,F,G,H y se les comunicó, que TAMBIEN se les empadronaría a las personas, que no están empadronadas en el padrón General de la Junta Directiva; por lo que, debido a la consumación de estos actos ilícitos de inmediato se ha denunciado penalmente a los administrados RUTH ACOSTA UTRILLA y VANESSA MAGALY TAPIA TORRES, ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Nuevo Chimbote, por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD GENERICA”;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), sobre facultad de contradicción establece en el inciso 217.1 del artículo 217° que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, en este sentido, previamente debe analizarse si el ciudadano impugnante, Jorge Luis Risco Mendoza tiene interés legítimo en este procedimiento de reconocimiento de Nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Buenavista del Sur, de esta jurisdicción; solicitado por la administrada Ruth Acosta Utrilla en su condición de Presidenta del Comité Electoral;

Que, en este orden debemos indicar que en el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG sobre facultad de contradicción administrativa expresa: **120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;**

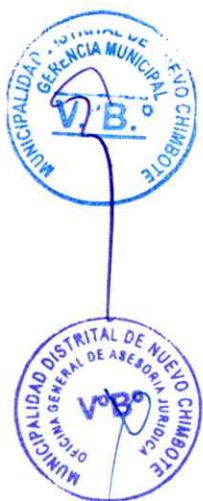
Que, en esta línea, Morón Urbina citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

- a) **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...)
- b) **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c) **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación.**

**Cuando falten algunos de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un interés simple que corresponde a toda persona jurídica o natural coma integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculo de interés determinados, (...).**

Que, en tal situación, el interés del recurrente no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción; así coma tampoco tiene legitimidad; en la medida que, solo son sujetos del procedimiento: i) las administrados que participan en el procedimiento administrativo y ii) la autoridad administrativa, para el caso Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; coligiéndose que, el ciudadano recurrente no es sujeto del procedimiento, debido a que, se evidencia que no es miembro de la nueva Junta Directiva del mencionado pueblo; ni de su Comité Electoral;

Que, por su parte, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano de aplicación supletoria, establece que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título



Preliminar del Código Procesal Civil Peruano de aplicación supletoria al presente procedimiento, que establece "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)";

En tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma de derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

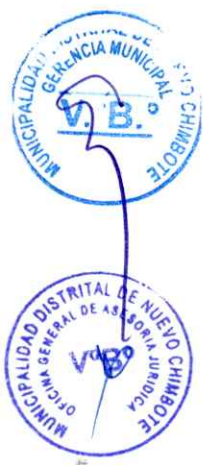
Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, revisado el expediente administrativo N° 60049-2024-MDNCH, se evidencia que la administrada Ruth Acosta Utrilla, solicita reconocimiento de la nueva Junta Directiva del Asentamiento Humana "Buenavista del Sur"; siendo reconocida mediante Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH- GDS, la nueva junta, conformada de la siguiente manera: 1) Richard Noe Vega Abad, cargo Secretario General; 2) Raul William Plaza Culcos, cargo de Sub Secretario General; 3) Sarita Zuta Lezama, cargo Secretaria de Actas y Archivo; 4) Andy Edgar Obezo Velásquez, cargo Secretario de Organizaciones; 5) Silvia Yanet Castillo Marcelo, cargo Secretaria de Economía; 6) Milagros Sarita Zúñiga Reyes, cargo Secretaria de Asistencia Social; 7) Julio Valdivoia Flores, cargo Secretaria de Cultura y Deporte; 8) Edinson Paul López Iman, cargo Secretaría de Prensa y Propaganda.

Estando a ello, se evidencia que el ciudadano Jorge Luis Risco Mendoza, no acredita que el Artículo Primera de la Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS, materia de apelación viole, afecte, desconozca o lesiona su derecho a un interés legítimo; por lo que, se concluye que se está ante un interés simple pero no legítimo; siendo así, su contradicción no puede proceder en vía administrativa, en la forma prevista por el artículo 120° del TUO de la LPAG; en la medida que, el elemento ser un interés personal no concurre por no tener repercusión en el ámbito privado del recurrente; asimismo, el elemento ser un interés actual no concurre, debido a que los supuestos agravios serian potenciales, futuros, hipotéticos o remotos, mas no actuales; debido a que, al no formar parte de la Junta Directiva ni Comité Electoral, solo tiene calidad de morador y personero de una lista,

el cual precluyó con las elecciones; no forma parte de la relación procesal administrativa; al no ser sujeto del procedimiento administrativo de reconocimiento de Junta Directiva; por lo tanto, tampoco existe un interés probado. Coligiéndose, que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00023- 2025-MDNCH-G DS interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Risco Mendoza; deviene en desestimable; por no tener legitimidad ni interés para obrar.

Que, bajo ese contexto, en atención a los considerandos precedentes, y la normatividad vigente, a través del Informe Legal N° 456-2025-MDNCH-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en virtud del Principios de Legalidad y debido Procedimiento; es de opinión que, el recurso de apelación, contra Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Risco Mendoza deviene en desestimable; así también, corresponde señalar que, sobre agotamiento de la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG son actos que agotan la vía administrativa: "b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; por lo que, corresponde el agotamiento de la vía administrativa, en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, así mismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa en su Informe Legal que, la Resolución Gerencial N° 00023-2025- MDNCH-GDS; que resolvió el recurso de reconsideración planteado por la presidenta del Comité Electoral; consideró como nueva prueba, la copia del folio 33 del libro de Actas del CE ofrecida como nueva prueba (corre a fojas 494, que señala (...)) y se les comunicó que solo se les empadronará (...) y no la palabra también); en mérito al Principio del procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG Principio de presunción de veracidad. - "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Sin embargo, teniendo en consideración lo señalado por el apelante, que ha denunciado penalmente a la Sra. Ruth Acosta Utrilla y la Sra. Vanessa Magaly Tapia Torres por fraude procesal y falsedad generica; consecuentemente, no podemos avocarnos al conocimiento de la causa pendiente ante el órgano jurisdiccional; en mérito al segundo párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo NQ 017-93-JUS, que dispone (...). "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización



por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Sin embargo, teniendo en consideración lo señalado por el apelante, que ha denunciado penalmente a la Sra. Ruth Acosta Utrilla y la Sra. Vanessa Magaly Tapia Torres por fraude procesal y falsedad genérica; consecuentemente, no podemos avocarnos al conocimiento de la causa pendiente ante el órgano jurisdiccional; en mérito al segundo párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo NQ 017-93-JUS, que dispone (...). "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)";

Por lo que, esta instancia, procede a emitir pronunciamiento en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 16) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la MDNCH, en el que establece como función del Gerente Municipal "Resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las unidades de organización de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normatividad vigente"; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE LUIS RISCO MENDOZA** contra la **Resolución Gerencial N° 00023-2025-MDNCH-GDS**, de fecha 12 de marzo de 2025, por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG; por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Social, cumplir con la notificación de la presente Resolución al Sr. **JORGE LUIS RISCO MENDOZA** en el domicilio señalado en su recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE  
  
Abog. Tony Walter García Santander  
GERENTE MUNICIPAL